

— Defensa antigranizo, con lanzacohetes, estufas, etc.

Artículo 3.º Hecho imponible.— Viene determinado por la actividad municipal, consistente en la implantación de servicios y el ejercicio de acciones tendientes a la defensa y fomento del desarrollo agrícola y forestal dentro de su término jurisdiccional.

Artículo 4.º Obligación de contribuir.— Nace por el mero hecho de ostentar la propiedad de parcelas rústicas, explotaciones forestales, ganaderas, de extracción de áridos y similares dentro del término municipal de Villarta Quintana.

Artículo 5.º Sujeto pasivo.— Son sujetos pasivos y obligados al pago de este Tributo los propietarios de parcelas de suelo rústico, o no urbanizable, y los propietarios de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y de extracción de áridos. No obstante el sujeto pasivo, podrá repercutir este Tributo sobre el arrendatario o quien ostente el dominio útil.

Artículo 6.º Exenciones.— Están exentos de este Tributo, el Estado, las CC.AA. y otras Entidades de carácter público, benéfico-docentes, sin ánimo de lucro, que exploten directamente las fincas, y se destine su rendimiento a la actividad que ejercen. Los terrenos que figuren en el catastro de rústica como erial, no gozarán de reducción alguna en la tarifa.

Artículo 7.º Alcance de la Ordenanza.— Las disposiciones de la presente, alcanzan a todas las fincas rústicas, explotaciones forestales, ganaderas, y de extracción de áridos y similares situados dentro de la Jurisdicción de Villarta-Quintana, con independencia del domicilio de los sujetos pasivos.

Artículo 8.º Base imponible.— La base del gravamen está constituida por:

— La superficie de cada parcela expresada en áreas, desechando los decimales, sobre cuya unidad se aplicarán las tarifas que se indican, en las explotaciones agrícolas.

— El número de cabezas de ganado ovino, caprino, vacuno y caballar, de las explotaciones ganaderas.

— El número de metros cúbicos, que se extraerán en las explotaciones de áridos, redondeado, en más o en menos.

— El número de vehículo que se utilice en las explotaciones forestales. Se establecen las siguientes tarifas:

— Por cada área de superficie de cultivo o de erial, se abonará a la Hacienda Municipal anualmente, 5 pesetas.

— Por cada cabeza de ganado, se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente, 55 pesetas.

— Por cada suerte de leña de entresaca y de hogares se abonará a la Hacienda Municipal 500 pesetas.

— Por cada metro cúbico de áridos o semejantes extraído, se abonará a la Hacienda Municipal, 10 pesetas.

— Por cada vehículo utilizado en la explotación forestal, se abonará a la Hacienda Municipal, 1.000 pesetas anualmente.

Artículo 9.º Cuota tributaria.— La cual estará determinada por el producto del número de áreas, del número de vehículos de la explotación forestal, de los metros cúbicos de extracción de áridos o del número de cabezas de ganado, por la tarifa asignada.

Artículo 10. Declaraciones.— Las personas naturales o jurídicas, sujetos pasivos afectados por la presente Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento, declaraciones detalladas de Altas, aportando los documentos de traspaso de Dominio, usufructo o aprovechamiento, con indicación de la persona que debe causar baja. Estas declaraciones podrán presentarse hasta el 31 de enero de cada ejercicio pasado este plazo, las declaraciones presentadas causarán baja en el ejercicio siguiente.

Artículo 11. Padrón anual.— Se formará anualmente un Padrón, que será expuesto al público por un período de 15 días, mediante publicación en el Tablón de Anuncios del Municipio.

Artículo 12. Plazos y pagos.— Las cuotas incluidas en el Padrón, con las modificaciones que puedan introducirse, serán puestas al cobro en los períodos que exprese el anuncio de exposición, y se detallarán los plazos de pago en voluntario, y en ejecutiva con recargo.

Artículo 13. Infracciones y sanciones.— En este punto se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme dispone el artículo 191 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto 781/86.

Disposición final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de La Rioja, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1994, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1.993.— El Secretario. V.ºB.º El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N.º 13 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIO O REALIZACION DE ACTIVIDAD EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1.º Fundamento y Régimen.— Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación de Servicios o realización de actividad en el Cementerio Municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de

la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.º Hecho imponible.— 1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas, nichos y panteones, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado 1 anterior.

3. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 3.º Devengo.— La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderá iniciados con la solicitud de aquellos.

Artículo 4.º Sujetos pasivos.— Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio.

Artículo 5.º Responsables.— Están obligados al pago, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos, sucesores o personas que les represente.

Artículo 6.º Bases imponible y liquidable.— Vienen determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Artículo 7.º Cuota Tributaria.—

PARA VECINOS Y RESIDENTES EMPADRONADOS EN ESTE MUNICIPIO CON UNA ANTELACION MINIMA DE SEIS MESES RESPECTO AL OBITO.

Concepto	Pesetas
1.— Sepulturas temporales para diez años para cuerpos	5.000
2.— Sepulturas permanentes por cincuenta años para cuerpos	10.000
3.— Terrenos por 75 años para construir panteones, mausoleos, etc.	a 6.000 ptas el metro cuadrado.

PARA CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS DISTINTAS DE LAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE.

Concepto	Pesetas
1.— Sepulturas temporales para diez años para cuerpos	20.000
2.— Sepulturas permanentes por cincuenta años para cuerpos	40.000
3.— Terrenos por 75 años para construir panteones, mausoleos, etc.	a 6.000 ptas. el metro cuadrado.

Artículo 8.º Otros servicios.— Se establece un canon por conservación y limpieza, dos veces al año, una de ellas antes del 1º de noviembre, que se realizaran por el Ayuntamiento, cobrándose anualmente por este concepto una Tasa de 200 pesetas por cada sepultura.

Artículo 9.º Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de diez años y las permanentes por cincuenta años, en uno y en otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas Municipales en el momento de su caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el artículo 348 del C. Civil.

Artículo 10.º Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su terminación. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

Artículo 11.º Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 12.º Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos, con excepción de las cuotas anuales por conservación, que tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el citado Reglamento para esta clase de tributos periódicos.

Artículo 13.º El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de concesión y dar comienzo a las obra dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 14.º Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicados.— En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios:

Los enterramientos de los pobres de solemnidad y los que no teniendo bienes conocidos ni personas los pobres que demanden el servicio tengan que ser